

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 04/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03004 00384	Ejecutivo Singular	COAGRO INTERNACIONAL S.A.S.	JHON FREDY LOPEZ - MANUEL RINCON	Auto Resuelve Cesion del Crédito y Solicitud de pérdida de competencia	03/11/2022		
41001 2018 40 03004 00384	Ejecutivo Singular	COAGRO INTERNACIONAL S.A.S.	JHON FREDY LOPEZ - MANUEL RINCON	Auto resuelve aclaración providencia Solicitud de nulidad	03/11/2022		
41001 2020 40 03004 00302	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GILBER HUMBERTO LOPEZ	Auto de Trámite Ordena remitir expediente y concede término a la parte demandada	03/11/2022		
41001 2022 40 03004 00603	Sucesion	LUZ CELIA BONILLA CORDOBA	ALFONSO BONILLA TRUJILLO	Auto admite demanda	03/11/2022		
41001 2022 40 03004 00607	Verbal	ALBA LUZ ROMERO	LUIS EDUARDO ROMERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	03/11/2022		
41001 2022 40 03004 00611	Verbal	CONSTANTINO RODRIGUEZ RUIZ	ELIZA RUTH ARTUNDUAGA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	03/11/2022		
41001 2022 40 03004 00634	Verbal	OSCAR ALEJANDRO LASSO CALDERON	VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.	Auto admite demanda	03/11/2022		
41001 2022 40 03004 00638	Tutelas	LUZ MERY GONZALEZ SALAZAR	EDGAR AUGUSTO AGUDELO DURAN	Auto admite demanda	03/11/2022		
41001 2015 40 22004 00272	Ejecutivo Singular	CORPORACION TECNOLOGICA NACIONAL S.A.S CORTENA	OSCAR EMILIO ANTOLINEZ COLLAZOS	Auto de Trámite Deniega actualización de liquidación del crédito	03/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

04/11/2022

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	OSCAR ALEJANDRO LASSO CALDERON
DEMANDADO	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS
RADICACIÓN	2022-00634

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda declarativa reivindicatoria presentada por Oscar Alejandro Lasso Calderón, contra Victoria Administradores SAS. NIT 900054746-2.
2. IMPARTIR el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el art. 368 ibídem.
3. CORRER traslado al demandado por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
4. CONCEDER a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de esta providencia a los demandados con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.
5. FIJAR para la caución en orden a decretar la medida cautelar solicitada, la suma de \$14.112.151 equivalente al 20% del valor del bien inmueble objeto de las pretensiones.
6. RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Perdomo Restrepo, portador de la Tarjeta Profesional No. 217.411 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624c0a5041319084033263b22e22678d23b696d6c0a764b3193d378cc48c2b88**

Documento generado en 03/11/2022 10:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	LUZ CELIA BONILLA CORDOBA, JESUS JAVIER BONILLA CORDOBA, ALBA SUSANA BONILLA CORDOBA y ALIRIO BONILLA CORDOBA
CAUSANTE	SUSANA CORDOBA DE BONILLA y ALFONSO BONILLA TRUJILLO
RADICACIÓN	2022-00603

Vista la demanda de sucesión intestada de los causantes Susana Córdoba de Bonilla y Alfonso Bonilla Trujillo promovida mediante apoderado por Luz Celia Bonilla Córdoba, Jesús Javier Bonilla Córdoba, Alba Susana Bonilla Córdoba y Alirio Bonilla Córdoba, ella reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 487, 488 Y 489 del Código General del Proceso, por tanto, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de sucesión y seguir el trámite contemplado en el artículo 490 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico a los herederos Luz Celia Bonilla Córdoba, Jesús Javier Bonilla Córdoba, Alba Susana Bonilla Córdoba y Alirio Bonilla Córdoba, en calidad de hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta decisión a los herederos conocidos señalados en la demanda, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos a intervenir en el proceso de sucesión intestada de los causantes Susana Córdoba de Bonilla y Alfonso Bonilla Trujillo. En los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: INFORMAR de la iniciación de este proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Ofíciense.

SEXTO: CONCEDER a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de esta providencia a los herederos conocidos, con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, so



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado José Neiver Puerto Cardoso para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dcf781718d6df8a351c83aee71e3cee7641ece93dee788e01a05120a9bfb27**

Documento generado en 03/11/2022 10:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	LUZ MERY GONZALEZ SALAZAR
CAUSANTE	EDGAR AUGUSTO AGUDELO DURAN
RADICACIÓN	2022-00638

Vista la demanda de sucesión intestada del causante Edgar Augusto Agudelo Duran promovida mediante apoderado por Luz Mery González Salazar, ella reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 487, 488 Y 489 del Código General del Proceso, por tanto, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de sucesión y seguir el trámite contemplado en el artículo 490 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a Luz Mery González Salazar para los efectos del inciso 2° del artículo 492 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta decisión a los herederos conocidos señalados en la demanda, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos a intervenir en el proceso de sucesión intestada de los causantes Susana Córdoba de Bonilla y Alfonso Bonilla Trujillo. En los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: INFORMAR de la iniciación de este proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Oficiese.

SÉPTIMO: CONCEDER a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de esta providencia a los herederos conocidos, con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias** de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro de los siguientes bienes denunciados como propiedad del causante:

1. Del Apartamento No 201, bloque 2 torre d ubicado en la calle 26 A No 44-59 y calle 27 A No 44-62, conjunto cerrado "Los Cedros" de la ciudad de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria No 200-235058.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

2. Del vehículo automotor distinguido con placas JHX-623 de propiedad de Luz Mery González Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No 26.535.854. Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Cali.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado William Agudelo Duque, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd888a188bfc132371d573ce29dee02e46c0ce77a4909bc9a626d71cee59dc0**

Documento generado en 03/11/2022 10:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN TECNOLOGICA NACIONAL SAS-CORTENA SAS
DEMANDADO	CAROLINA RAMIREZ GUTIERREZ VS OSCAR EMILIO ANTOLINEZ COLLAZOS
RADICACIÓN	2015-00272

Sería del caso tramitar la actualización de la liquidación de crédito aportada por el demandante, sino fuera porque de conformidad con el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P., el traslado y aprobación de la actualización de la liquidación, procede solo en los casos previstos en la Ley, es decir, en el evento de que se requiere la entrega de dineros al ejecutante o ante la solicitud de terminación del proceso por pago elaborada por el extremo ejecutado.

En el presente caso, elaborada la consulta de depósitos judiciales, no hay dineros pendientes de entrega, por lo cual se Dispone:

DENEGAR la solicitud de actualización a la liquidación del crédito.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a284b7f87fe828fde4aab19ad124543e73557a7f4232e3b6cdcf58b8810f9926**

Documento generado en 03/11/2022 10:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA
CAUSANTE	GILBER HUMBERTO LÓPEZ
RADICACIÓN	2020-00302

Previo a realizar un pronunciamiento sobre la nulidad por indebida notificación propuesta por el demandado, mediante apoderado, conforme al principio de equivalencia funcional, se ordenará remitirle el expediente digital, para que en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 133 al 135 del C.G.P., precise la inconformidad frente a la notificación personal que practicó el demandante y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se remita al demandado el expediente digital.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de 5 días para formular la solicitud de nulidad por indebida notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Alexander Ortiz Guerrero, portador de la tarjeta profesional No 202.794 del C.S.J., para actuar como apoderado de Gilber Humberto López.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56f6e49623ee8cd55a7b1a53c900f56f7454e5c02d57b135af5119917456727**

Documento generado en 03/11/2022 10:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ALBA LUZ ROMERO
DEMANDADO	LUIS EDUARDO ROMERO
RADICACIÓN	2022-00607

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda y en atención a lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P., advierte el Despacho que el valor del bien inmueble objeto de la demanda declarativa especial devisoria, asciende a la suma de \$11.276.000, lo cual es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia, se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazará por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda declarativa.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95de958e84d08c4a9b9419011d26d1e35fa73793015ba175ffd5855f22f8032f**

Documento generado en 03/11/2022 10:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	CONSTANTINO RODRIGUEZ RUIZ
DEMANDADO	ELISA RUUTH ARTUNDUAGA
RADICACIÓN	2022-00611

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda y en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., advierte el Despacho que el valor del bien inmueble objeto de la demanda declarativa de pertenencia, asciende a la suma de \$10.670.000, lo cual es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia, se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazará por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda declarativa.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730e21a263f52e0d1e34337a9bedc53a815cee5161f2c9a57c2da60dbb8cad18**

Documento generado en 03/11/2022 10:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COAGRAO INTERNACIONAL S.A.S.
DEMANDADA	JHON FREDY LÓPEZ Y OTRO
RADICACIÓN	2018-00384

Se ocupa el despacho de resolver las solicitudes presentadas por la parte demandante, que se advierten pendientes y que se relacionan así: 1) Solicitud de pérdida de competencia; 2) Recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de octubre de 2022; y 3) Cesión de crédito a Edilberto Henoch Suarez Cortes.

1. Solicitud de pérdida de competencia.

Considera el demandante que han transcurrido más de 42 meses desde que se surtió la notificación a los demandados sin que se haya proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, por lo que se presenta la situación procesal señalada en el artículo 121 del C.G.P., tornando nulas las actuaciones proferidas luego del vencimiento del término de duración del proceso.

Al respecto, cabe indicar que no le asiste razón al solicitante en la medida en que, conforme a la precitada previsión, el término de 1 año para definir el juicio en primera instancia empieza a correr a partir de la notificación del extremo pasivo; En el proceso que nos ocupa, el día 10 de marzo de 2022, por actuación que desplegó la Secretaría ante la solicitud del demandado Jhon Fredy López en la ventanilla del Juzgado, se adelantó la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago. Es decir que aún no ha transcurrido un año desde que la notificación del mandamiento de pago.

Conforme lo expuesto, no se ha producido la pérdida de competencia por parte de este servidor.

2. Recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de octubre de 2022.

El denominado recurso de reposición contenido de la solicitud, corresponde materialmente a una petición de adición y aclaración de la providencia del 7 de octubre de 2022, de acuerdo con lo previsto en los artículos 285 y 287 del C.G.P., al dejar de resolverse la solicitud de pérdida de competencia.

Frente a lo anterior solicitud, se advierte que efectivamente existía un escrito señalando la pérdida de competencia el juez y del cual no se emitió el pronunciamiento, el cual previamente fue absuelto.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

3) Cesión del crédito a Edilberto Henoch Suarez Cortes.

Edilberto Henoch Suarez Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.397.445 expedida en Ibagué (T), quien actúa en calidad de representante legal de la Empresa Coagro Internacional S.A.S., de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué, quien en adelante se denominará el CEDENTE y Edilberto Henoch Suarez Cortes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.220.571 expedida en Ibagué (T), en nombre propio y quien en adelante se denominara el CESIONARIO, solicita que se tenga en cuenta para todos los efectos legales la cesión legal de los derechos de crédito que ocupan a este proceso judicial.

Se observa que la citada petición ha sido presentada en legal forma por las citadas partes cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho el Juzgado accede a ello.

Por lo expuesto el juzgado DISPONE,

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de pérdida de competencia.

SEGUNDO: ADMITIR la cesión legal de los derechos del crédito que hace Edilberto Henoch Suarez Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.397.445 expedida en Ibagué (T), quien actúa en calidad de representante legal de la Empresa Coagro Internacional S.A.S., a Edilberto Henoch Suarez Cortes, como persona natural.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2670771cc879085ee428a631165e8dc7b24d6fdd64d25d023ae361b2a020833c**

Documento generado en 03/11/2022 12:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COAGRAO INTERNACIONAL S.A.S.
DEMANDADA	JHON FREDY LÓPEZ Y OTRO
RADICACIÓN	2018-00384

Se ocupa el despacho de resolver las solicitudes presentadas por la parte demandante, que se advierten pendientes y que se relacionan así: 1) solicitud de aclaración del auto que fija fecha para resolver el incidente en curso y 2) Solicitud de nulidad radicado el 19 de noviembre de 2019.

1. Solicitud de aclaración del auto que fija fecha para resolver el incidente.

En cuento a la aclaración de audiencia para el trámite de la actuación incidental inconclusa. Se le indicará al demandante que tal programación corresponde a la audiencia en la que se resolverá el incidente de desembargo que se encuentra pendiente de decisión, promovido por Carlos Andrés Rincón Villamil.

2) Solicitud nulidad radicado el 19 de noviembre de 2019.

El demandante e incidentado, solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado en el incidente de desembargo, por la causal del numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., ante la ausencia de oportunidad para descorrer el traslado del incidente de desembargo, en orden ejercer el derecho de defensa y oposición. Toda vez que en el software Siglo XXI solo se registró el día 16 de agosto de 2019 una actuación en la que no se especifica en la anotación de que se trata el traslado. Esta solicitud fue objeto de traslado el 04 de diciembre de 2019.

En cuanto la causal de nulidad, debe tenerse en cuenta que el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., taxativamente señala que el proceso es nulo cuando “se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”. En el caso puntual, se precisa que la controversia surge contra la forma en que se registró el traslado del incidente de desembargo, no de unos alegatos de conclusión, ni de un recurso de reposición o apelación.

Por otra parte, se descarta la incursión en la irregularidad demarcada para el trámite del traslado del incidente de desembargo, toda vez que los incidentes se someten al procedimiento previsto en el artículo 129 del C.G.P., y por esa razón la actuación que se registró en el software Siglo XXI el día 16



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

de agosto de 2019, específicamente señala "*traslado art 129 CGP*", término que corrió 21 al 23 de agosto de 2019. Dicho registro es esencialmente informativo de la habilitación de una oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, en tal sentido, para dicha época, era deber de las partes acudir a la secretaría del juzgado, que era donde se surtía el traslado de acuerdo con el artículo 110 del C.G.P., para efectos de enterarse del documento o actuación que eventualmente sería objeto de pronunciamiento.

Así las cosas, como quiera que en la actuación se registró el traslado de un incidente, la oportunidad para descorrer el traslado fue garantizada, al haberse ubicado el expediente en disponibilidad para ser examinado. En consecuencia, se denegará la nulidad solicitada.

Por lo expuesto el juzgado DISPONE,

PRIMERO: ACLARAR la providencia de fecha 07 de octubre de 2022 en el sentido de precisar que se convocó a las partes el día 17 de noviembre de 2022 a la 8:30 A.M. con el fin de resolver al incidente de desembargo promovido por Carlos Andrés Rincón Villamil.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de nulidad presentada en el incidente de desembargo.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0a3085a0c72bbeb541613130902519c133d58eb362694683a5de0e0326659e**

Documento generado en 03/11/2022 11:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>